



ALCALDÍA DE PASTO

PROCESO PLANEACIÓN ESTRATÉGICA							
NOMBRE DEL FORMATO:							
NORMOGRAMA							
FECHA	VERSION			CODIGO	CONSECUTIVO		
8-ago-22	01			PE-F-047			
<b>FECHA DE ACTUALIZACIÓN</b>	17/08/2022						
<b>NOMBRE DEL PROCESO</b>	Gestión de Talento Humano						
DEPENDENCIA	JERARQUÍA DE LA NORMA	NÚMERO - FECHA	ARTÍCULO	APLICACIÓN ESPECÍFICA	DESTINATARIO DE LA NORMA	AUTORIDAD	RESPONSABLE
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	06 de julio de 1991	Capítulo II "De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales", Artículo 48.	La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.	Todos los habitantes del Territorio Nacional	Asamblea Nacional Constituyente	Gobierno Nacional
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 44 de 1980 Modificada por la Ley 1204 de 2008	29 de diciembre de 1980	Artículo 1° y siguientes	Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las Sustituciones Pensionales	Pensionados y Beneficiarios de la Pension de Sobrevivientes	Congreso de la República	Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 33 de 1985	29 de enero de 1985	Artículo 1° y siguientes	Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público.	Trabajadores del sector público	Congreso de la República	Cajas de Previsión Social con función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 71 de 1988 Reglamentado por el Decreto Nacional 1073 de 2002	19 de diciembre de 1988	Artículo 1° y siguientes	Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones	Trabajadores con derecho a pension, pensionados y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.	Congreso de la República	Entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 100 de 1993 Modificada por la Ley 797 de 2003	23 de diciembre de 1993	Capítulo II "Pensión de Vejez", artículos 33, 34, 35, 36, 37	Requisitos para obtener la pensión de vejez. Monto de la pensión de Vejez. Pensión Mínima de Vejez o Jubilación. Régimen de Transición. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.	Todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.	Congreso de la República	El Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.
			Capítulo III "Pensión de Invalidez por Riesgo Común", artículos 38, 39, 40, 41, 44, 45	Estado de Invalidez. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Monto de la Pensión de Invalidez. Calificación del estado de invalidez. Revisión de las pensiones de invalidez. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez.	Todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.	Congreso de la República	
			Capítulo IV "Pensión de Sobrevivientes", artículos 46,47,48,49	Requisitos para obtener la Pensión de Sobreviviente. Beneficiarios de la Pensión de Sobreviviente. Monto de la Pensión de Sobreviviente. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente.	Todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.	Congreso de la República	
			Capítulo V "Prestaciones adicionales", artículos 50° y 51°	Mesada adicional  Auxilio Funerario	Pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia.  La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario	Congreso de la República	

			<p>Título IV "Disposiciones comunes a los regímenes del Sistema General de Pensiones", Capítulo I "Traslado entre regímenes - Bonos Pensionales", artículo 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 120° y 123°</p> <p>Capítulo IV "Disposiciones finales del Sistema General de Pensiones", artículo 142° y 143°</p>	<p>Bonos pensionales. Características. Valor de los bonos pensionales Clases Emisor y contribuyentes Contribuciones a los bonos pensionales Recursos y garantía para el pago de los bonos y obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales .</p> <p>Mesada Adicional para pensionados. Reajuste pensonal para los actuales pensionados.</p>	<p>Afiliados al Sistema General de Pensiones para financiar las pensiones</p> <p>Pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia.</p>	<p>Congreso de la República</p> <p>Congreso de la República</p>	
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 797 de 2003	29 de enero de 2003	Artículo 1° y siguientes	Por la cual se reforman algunas disposiciones y el sistema general de pensiones previstos en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuado y especiales	Todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.	Congreso de la República	El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 1066 de 2006	29 de julio de 2006	Artículo 1° y siguientes	Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones	Los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.	Congreso de la República	Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 1204 del 2008	4 de julio de 2008		Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. Simplificación trámites de sustituciones pensionales.	Pensionados y Beneficiarios de la Pension de Sobrevivientes	Congreso de la República	Cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Ley 1996 de 2019	26 de agosto de 2019	Artículo 1 y siguientes	Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.	Personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.	Congreso de la República	El Gobierno nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Decreto 2921 de 1948	21 de agosto de 1948	Artículo 1 y 2	Por la cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 72 de 1947	Los empleados nacionales, departamentales o municipales que tengan derecho a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación	Ministerio del Trabajo	la Caja e Institución de Previsión Social a la cual estén afiliados.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Decreto 1848 de 1969 Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015	4 de noviembre de 1969	Artículo 1 y siguientes	Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Consagra prestaciones sociales	Los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público. Garantías mínimas a los trabajadores oficiales.	Ministerio del Trabajo	El Ministerio del trabajo y seguridad social.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Decreto 1748 de 1995	12 de octubre de 1995	Sección 1 "Definiciones", artículo 1 y ss, Sección II "Generalidades", artículo 3 y ss, Sección III "Bonos Tipo A", artículo 20 y ss	Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994 y los artículos 115 siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993.	Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas y Privadas y afiliados.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio del Trabajo	Gobierno Nacional - Administradoras de Fondos de Pensiones Pública y Privadas
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Decreto 1513 de 1998	4 de agosto de 1998	Artículo 1° y siguientes	Por el cual se modifican y/o adicionan algunos artículos de los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995 y 1474 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas y Privadas y afiliados.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio del Trabajo	Gobierno Nacional - Administradoras de Fondos de Pensiones Pública y Privadas
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Decreto 3798 del 2003	26 de diciembre de 2003	Artículo 1° y siguientes	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 199, se dictan medidas en relación con la emisión de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensación de obligaciones entre entidades públicas por concepto de obligaciones pensionales.	Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas y Privadas y afiliados.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio del Trabajo	Gobierno Nacional - Administradoras de Fondos de Pensiones Pública y Privadas

DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Decreto 019 de 2012	10 de enero de 2012	Artículo 9° "Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad"	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes en la administración pública	Particulares y Autoridades Públicas	Ministerio del Interior	Administración Pública
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Decreto 1429 de 2020	05 de noviembre de 2020	Artículo 1° y siguientes	Reglamenta el Trámite ante Centros de Conciliación y Notarios para la Formalización de Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 de 2019	Personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.	Congreso de la República	Notarías, Centros de Conciliación, Rama Judicial.
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Circular Conjunta 069 de 2008	04 de noviembre de 2008	Artículo 1° y siguientes	Procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales	Entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio del Trabajo	Cajas, Fondos de Previsión Social, Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media, Entidades Reconocedoras de Pensiones
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Circular Conjunta 21 de 2012	06 de agosto de 2012	Artículo 1° y siguientes	Artículo 1. Interrupción de la prescripción de la acción de cobro por cuotas partes pensionales. Artículo 2. Imputación de pagos de las cuotas partes pensionales. Cobro de cuotas partes pensionales	Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, quienes efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio del Trabajo	Cajas, Fondos de Previsión Social, Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media, Entidades Reconocedoras de Pensiones
NOMBRE Y FIRMA JEFE DE DEPENDENCIA	CARLOS HENRY CASTRO LASSO	CARGO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO				